



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 20001-40-03-005-2020- 00098-01.

ACCIONANTE: LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE

ACCIONADO: LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, contra la sentencia del DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, siendo accionada LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

- Manifiesta el accionante que el día 10 de febrero de este año, en su calidad de socio de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. presenta derecho de petición a la sociedad comercial.
- Aduce que su petición es clara y puntual con base en los hechos que la fundan, pero que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta con lo cual se vulneran sus derechos fundamentales.
- Indica que la información requerida es necesaria pues ha decidido dar un paso al costado en la sociedad, por lo que resulta imperioso conocer el estado de la sociedad con relación a los puntos de la petición.

Solicitando la protección y amparo inmediato del derecho fundamental a la Petición. En tal virtud, se ordene a la LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S., proceda a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 10 de febrero del 2020.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), niega el amparo tutelar solicitado, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue contestado de fondo y notificado al accionante, por lo que al momento de proferir la sentencia la

acción carece de objeto por haberse superado el hecho generador de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, impugna la decisión manifestando que no se ha emitido pronunciamiento contra algunos de los puntos de su petición y que se trata de respuestas evasivas para evitar el suministro de la documentación requerida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante a la Petición del accionante, al no haber contestado de manera oportuna el derecho de petición impetrado el 10 de febrero del 2020.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad

o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” **T-523/10**.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato

proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.(Sentencia T- 699 DE 2008)

CASO CONCRETO.

El señor LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, impetra el amparo contra la LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S, con el objetivo de que garanticen los derechos constitucionales que considera vulnerados al no recibir contestación al derecho de petición impetrado el día 10 de febrero del 2020.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que reposa copia del derecho de petición impetrado por el actor, de la cual aduce no haber recibido respuesta dentro del término legal, pero que de igual manera se aporta copia de la contestación a la petición de manera clara a cada punto y de fondo, que además fue notificada al peticionario, lo que demuestra que dentro del trámite de la acción de tutela en primera instancia se supera el hecho que se presumía vulnerador de derechos denotando la carencia de objeto para proferir decisión de fondo.

Acorde a lo estudiado es plausible determinar que la decisión adoptada por el Aquo se realizó en debida forma, siguiendo los derroteros jurisprudenciales relacionados al tema tratado, y bajo las estrictas garantías constitucionales a cada uno de los sujetos de la acción, pues como es bien sabido, el derecho a recibir respuesta e información de manera oportuna no vincula a que se haga de manera positiva al peticionario, lo cual sucede en el presente asunto, el móvil del recurso de alzada no es otra cosa que la inconformidad del accionante con la respuesta recibida, que si bien no es favorable para sus intereses, si se realiza estudio de fondo a lo pretendido, de lo cual pueden desprenderse todas las acciones administrativas o legales para obtener el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor, pero que a través del trámite tutelar, carece de rango constitucional, trasladando la controversia del derecho a la petición, a una pretensión de fondo de litigioso que en nada tiene que ver con la naturaleza de este mecanismo excepcional.

Es así como sin equivoco se concluye que la presente acción carece actualmente de objeto por haberse superado la amenaza a los derechos fundamentales del actor, pues como bien se ha dicho en principio no se había recibido dentro del término legal respuesta a su petición, lo cual legitima para acudir ante el juez constitucional, pero que luego dentro del correspondiente tramite LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S, subsana su omisión y procede inclusive con la notificación personal de la decisión al peticionario, y anexando documentación requerida tornando improcedente una orden en su contra.

Debe aclararse que si bien no se aporta la totalidad de la documentación requerida por el actor, ello no quiere decir que no se emita respuesta de fondo a sus peticiones, pues aduce la accionada que hay información que no está en la capacidad material de aportarla e inclusive otra que indica se encuentra en poder

del accionante por ser el actual representante de la sociedad comercial que los involucra, lo actual resulta acorde con lo decantado jurisprudencialmente, pues la negativa al suministro de información también constituye plena respuesta a la petición protegida por vía constitucional, cabe resaltar que de estar en desacuerdo con lo manifestado por la accionada o de ser imperioso la entrega de la información requerida, deberá acudir al mecanismo idóneo ante la justicia ordinaria, para hacer valer sus derechos como socio frente a los demás asociados, lo cual excluye el estudio de fondo a la problemática planteada en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, en el presente caso, ninguno de los argumentos de impugnación tiene vocación de prosperidad, según acabamos de ver, y eso sumado a la ausencia de prueba en contrario que pruebe la alegada vulneración a los derechos fundamentales a la petición por la entidad accionada, fuerza la confirmación de la sentencia estudiada.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la decisión del A quo se ajusta a derecho y al no encontrarle reparo alguno que hacerle, se procederá a su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, promovida por LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 0871-0873

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 27 DE ABRIL DE 2020.
OFICIO N° 0871

SEÑOR
LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE
angel.gamboa@hotmail.com
gerencia@agaconstructora.com
Valledupar, Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020- 00098-01.
ACCIONANTE: LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE
ACCIONADO: LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de
IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, promovida por LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 27 DE ABRIL DE 2020.
OFICIO N° 0872

SEÑORA
LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de
IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S
construorodriguez@hotmail.com
Valledupar, Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020- 00098-01.
ACCIONANTE: LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE
ACCIONADO: LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de
IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, promovida por LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 27 DE ABRIL DE 2020.
OFICIO N° 0873

Dr.
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez Quinto Civil Municipal
Valledupar, Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020- 00098-01.
ACCIONANTE: LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE
ACCIONADO: LEIDYS MARIA RODRIGUEZ DIAZ en su calidad de ex-representante de
IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, promovida por LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.